



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Radicación: 110014105 008 2019 00589 01

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por CARLOS ALBERTO MIRANDA LUGO y JOSÉ VENANCIO PINEDA ESCOBAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Rad. 110014105 008 2019 00589 01

Vencido el término concedido a las partes para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procedo al estudio y decisión del Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

ANTECEDENTES

Los señores CARLOS ALBERTO MIRANDA LUGO y JOSE VENANCIO PINEDA ESCOBAR a través de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; por medio de la cual, solicitaron el incremento del 14% sobre su pensión de vejez por la existencia de su compañera y cónyuge a cargo, desde la fecha en que se le concedió la prestación económica. Es decir, desde el 25 de diciembre de 2013 para el señor CARLOS ALBERTO MIRANDA LUGO, y desde el 1 de octubre de 2010 para el señor JOSE VENANCIO PINEDA ESCOBAR; fechas para las cuales su compañero y cónyuge respectivamente, respectivamente, fueron



pensionados. Incremento que deberá aplicarse en las 14 mensualidades recibidas y debidamente indexado.

Como fundamento de lo solicitado, el señor CARLOS ALBERTO MIRANDA LUGO informó que por medio de la Resolución GNR 280045 del 29 de octubre de 2013 la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES reconoció pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990, por encontrarse probado que era beneficiario del régimen de transición.

Agregó, que su compañera MARIA AMALIA MURILLO M. depende económicamente de él desde el momento que ostentó la calidad de pensionado. Razón por la que elevó reclamación administrativa ante la entidad accionada para su reconocimiento y pago.

Por su parte, el señor JOSE VENANCIO PINEDA ESCOBAR informó que por medio de la Resolución 123512 del 14 de octubre de 2010 el extinto ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES reconoció pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990, por encontrarse probado que era beneficiario del régimen de transición.

Agregó, que su cónyuge ISABEL MORALES DE PINEDA. depende económicamente de él desde el momento que ostentó la calidad de pensionado. Razón por la que elevó reclamación administrativa ante la entidad accionada para su reconocimiento y pago.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones, al considerar que los incrementos consagrado en el Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente



con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Añadió, que sin que se entienda allanamiento a las pretensiones deprecadas en el líbello introductorio, los incrementos pensionales se encuentran prescritos en el caso de los dos demandantes.

Aceptó como ciertos los hechos 1 y 2 los cuales hacen referencia a los actos administrativos mediante los cuales se le reconoció la prestación económica a los demandantes, y que son beneficiarios del Régimen de Transición, por lo que su prestación fue reconocida bajo el Art. 12 del Decreto 758 de 1990.

Propuso como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, le innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotados los trámites legales pertinentes, el Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020); absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas, y declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación.

Como fundamento a su decisión respecto a la vigencia de los incrementos por persona a cargo, señaló que acoge lo expuesto en la sentencia SU - 140 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional.

Al efecto, señaló que la Corte Constitucional en la sentencia indicada definió que los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por tanto, sólo podían ser aplicados a las



personas que les fue reconocida la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990 antes de la entrada en vigor del nuevo sistema general de pensiones, el 1º de abril de 1994; sin que sean aplicables, por tanto, frente a las prestaciones reconocidas en virtud del régimen de transición.

Con base en los parámetros interpretativos fijados, arribó a la conclusión de absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas; por cuanto, su pensión de vejez aunque fue reconocida en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, lo cierto es que lo fue en virtud de ser beneficiarios del régimen de transición; calidad que en los términos de la jurisprudencia constitucional, da lugar a determinar que para ellos no aplican los incrementos pensionales deprecados. De acuerdo con lo anterior, negó todas las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación.

Adicional a ello, señalo que, en caso de no acogerse esta jurisprudencia, igualmente se habrían de negar las pretensiones, por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, por haber transcurrido más de tres años entre el momento del reconocimiento pensional de los señores CARLOS ALBERTO MIRANDA LUGO y JOSE VENANCIO PINEDA ESCOBAR y la interrupción del término trienal.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se procede al estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia C – 424 de 2015 proferida por la H. Corte Constitucional, en razón a la decisión absolutoria proferida.



PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes señalados, como problema jurídico en primera medida, corresponde establecer si para estudiar las pretensiones debe acogerse la interpretación constitucional contenida en la sentencia SU – 140 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional; o si, por el contrario, puede acogerse válidamente la aplicación del criterio contrario expuesto por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En segunda medida y en el caso de acogerse favorablemente la interpretación expuesta por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se analizará si le asiste derecho a los actores al reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, previo el estudio de las excepciones interpuestas por la accionada.

CONSIDERACIONES

Como se advierte del problema jurídico, el asunto que debe ser resuelto desde el plano interpretativo, es qué tesis acoger al asumir el estudio de los incrementos pensionales. Hecho ajeno al universo fáctico del proceso, pero que lo afecta en su totalidad; pues de acogerse una línea u otra cambia todo el desarrollo argumentativo de la sentencia. Por tal razón analizaré y expondré mi leal saber y entender frente a las soluciones normativas proferidas por las altas cortes.

La Corte Constitucional, como es sabido, antes de proferir la sentencia SU – 140 de 2019, profirió la sentencia SU – 310 de 2017, decisión que fue declarada nula por la misma Corporación. En la sentencia nulitada, la Corporación zanjó la discusión relacionada con la aplicación de la excepción de prescripción, siempre partiendo de la premisa de su aplicación a las personas que le fue reconocido el derecho en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, bien sea en forma



directa o en virtud del régimen de transición. Ello se aclara, pues el único problema jurídico de carácter principal a resolver era lo relacionado con la aplicación de la excepción mencionada, en el sentido de establecer si su aplicación debía ser en forma total o parcial, aspecto que hasta ese momento se venía tratando en forma disímil por las distintas Salas al interior de la Corporación.

La aludida sentencia, resolvió en forma favorable la tesis relacionada con la aplicación parcial de la prescripción en el reconocimiento de los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990. El único aspecto que fue objeto de reproche y que sustentó el auto que decretó su nulidad, fue que en el juicio de la aplicación del principio *in dubio pro operario* no fue analizado el principio de sostenibilidad fiscal, hecho que en forma obligatoria debía ser parte del análisis.

La comunidad jurídica en la especialidad laboral en la sentencia de reemplazo esperaba la definición del problema jurídico antes expuesto; sin embargo, como bien lo expuso el Juez de primer grado, en la sentencia SU 140 de 2019 se profirió decisión, en la que la mayoría de sus integrantes dispuso que los incrementos pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990 desaparecieron de la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

La H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica y uniforme ha determinado que los incrementos pensionales si se encuentran vigentes a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 criterio que ha expuesto desde las sentencias radicadas al 21517 del 27 de julio de 2005 , 27751, 21531, 21741 de diciembre de 2007, así como la sentencia radicado 33645 del 10 de agosto de 2010 y la reciente sentencia SL 1257 de 2018; en la aludida jurisprudencia se concluyó que los incrementos si se encuentran vigentes con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993.



Para arribar a tal conclusión, se estableció que en la Ley 100 de 1993, no se dispuso la derogatoria expresa de los aludidos incrementos pensionales; sin que pueda presentarse o colegirse una derogatoria tácita de los mismos, pues por el contrario el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 conservó la vigencia de los acuerdos que fueron proferidos por el ISS en el Régimen de Prima Media, incluido lógicamente entre ellos el Acuerdo 049 de 1990.

Explicadas las tesis que válidamente se exponen en el ordenamiento jurídico y en particular en la especialidad laboral, acojo la expuesta por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Ello en razón a que en contra posición a la expuesta por la H. Corte Constitucional, considero que se consolida en una interpretación más favorable, al acoger la vigencia de los incrementos pensionales con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, en virtud del juicioso análisis de la normatividad que permite la eficacia de los acuerdos proferidos por el ISS en el RPM, por lo que al no haberse dispuesto su derogatoria expresa, tampoco puede colegirse su derogatoria tácita.

Por lo tanto, al ser la interpretación más favorable acogeré ésta para el estudio del grado jurisdiccional de consulta. Advierto que, con lo expuesto, se cumplió con la obligación de fundamentar las razones por las cuales no se acogen los argumentos expuestos en la sentencia SU 140 de 2019.

En consecuencia, procedo al estudio de fondo de la procedencia de los incrementos pensionales invocados, los cuales se encuentran contemplados, para lo que interesa al proceso en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 0549 de 1990, que establece que procede el reconocimiento del incremento del 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.



Definido lo anterior, para abordar el estudio de procedibilidad del incremento pensional, advierte este Despacho que se acreditó que al demandante CARLOS ALBERTO MIRANDA LUGO le fue reconocida su pensión de vejez de conformidad con lo regulado por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por ser beneficiario del régimen de transición, según se corrobora con copia de la Resolución GNR 280045 del 29 de octubre de 2013, obrante a folios 16 a 19 del expediente digital, a través del cual se le reconoció la anterior prestación económica.

Se acreditó además la condición de compañera permanente de la señora MARIA AMALIA MURILLO y el citado demandante, la cual ha permanecido en el tiempo; conclusión a la que se llega con las pruebas testimoniales practicadas dentro del proceso judicial; por cuanto, los señores LUÍS ALBERTO MIRANDA MURILLO y CAROL ANDREA MIRANDA MURILLO, en su calidad de hijos de la pareja aseguraron dicha situación, al señalar que conviven desde hace más de 35 años, sin que se hubieran separado en este lapso, que en la actualidad conviven en el municipio de Mosquera Cundinamarca.

En lo que respecta al requisito de dependencia económica, los deponentes fueron unánimes en determinar que la pareja del demandante siempre se ha dedicado a las labores del hogar; que no cuenta con fuente de ingreso alguna; que no tiene bienes inmuebles que le generen ingresos adicionales y que no han recibido herencias, donaciones o legado; afirmaron que no aportan para los gastos de la señora MARIA AMALIA ni los del hogar, quedando todo a cargo del demandante; en consecuencia, depende económicamente de su compañero. Testimonios que a pesar de su grado de consanguinidad generan credibilidad para este Juzgador, debido a que guardan relación y coherencia; además de ser ratificados por la señora MARÍA AMALIA MURILLO en su declaración.



De las documentales que obran en el acervo probatorio se puede colegir que la compañera del demandante depende económicamente de él; circunstancia fáctica que me permite concluir que el actor acreditó los requisitos de causación para ser beneficiario de los incrementos pensionales.

En lo que respecta al señor JOSÉ VENANCIO PINEDA ESCOBAR le fue reconocida su pensión de vejez de conformidad con lo regulado por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por ser beneficiario del régimen de transición; según se corrobora con copia de la Resolución 123512 del 14 de octubre de 2010, obrante a folios 28 a 30 del expediente digital, a través del cual se le reconoció la anterior prestación económica.

Se acreditó además la condición de cónyuge del actor de la señora ISABEL MORALES, según el Registro Civil de Matrimonio, donde se lee claramente que contrajeron matrimonio el 25 de junio de 1977 (fl. 34).

Probado el vínculo matrimonial de los mencionados señores, se debe analizar la permanencia de la relación matrimonial, encontrando que la misma persiste a la fecha, conclusión a la que se llega con la prueba testimonial practicada dentro del proceso judicial, donde los señores CESAR NORBEY PINEDA MORALES y JHON JAIBER PINEDA MORALES; quienes manifestaron ser hijos de la pareja; de igual manera, que están casados hace 43 años, informaron que la señora ISABEL MORALES laboró solo hasta el año 2001 por problemas de salud, y de ahí en adelante se ha dedicado a las labores del hogar; adicionalmente, fueron unánimes en afirmar que la pareja jamás se ha separado. Aseveración que no fue desvirtuada en lo testificado por la citada cónyuge.



En lo que tiene que ver con la dependencia económica, los hijos informaron que ella laboró hasta el año 2001 y la cónyuge afirmó que laboro hasta el año 2002, y a partir de ahí se dedicó a las labores de ama de casa, depende económicamente del demandante, no efectúa ningún tipo de actividad que le genere ingresos. Ahora, aseguraron que conviven con el hijo menor de la pareja y un nieto quien no desarrolla actividad económica, sin que ellos aporten al sustento del hogar o con las necesidades económicas de su señora madre.

Adicionalmente, en relación con la citada dependencia, se determinó que la señora ISABEL MORALES recibió alrededor de \$8.000.000, por una única vez, en razón a una indemnización sustitutiva; monto que aseguró, utilizó para los gastos del hogar, adicionalmente que no cuenta con fuente de ingreso alguna, que no tiene bienes inmuebles que le generen ingresos adicionales y que no han recibido herencias, donaciones o legado.

De las documentales que obran en el acervo probatorio se puede colegir que la cónyuge del demandante depende económicamente de él; circunstancia fáctica que me permite concluir que el actor acreditó los requisitos de causación para ser beneficiario de los incrementos pensionales.

No obstante, en este punto debo advertir, que dentro de las excepciones propuestas fue presentada la de prescripción, que resulta de vital importancia. Para ello, debo aclarar que tal como lo precisé acojo la tesis expuesta por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; siendo congruente con ello, debo aplicarla en lo que favorece a los demandantes y en lo que los desfavorece.

En este caso, frente al tema de la prescripción, guardando concreción con la tesis jurisprudencial de la aludida Corporación, aplico la excepción de prescripción en forma total, pues se funda en el análisis del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990,



donde se determina con suma claridad que los incrementos pensionales no hacen parte de la pensión de vejez, por lo que no puede brindársele el mismo tratamiento que el derecho pensional; es decir, no goza de naturaleza imprescriptible.

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto, los incrementos pensionales se encuentran prescritos, como pasare a explicar,

Para el señor CARLOS ALBERTO MIRANDA LUGO se tiene que se le reconoció la pensión mediante la Resolución GNR 280045 del 29 de octubre de 2013 (fl. 16); no obstante, partiendo de la premisa que la exigibilidad de la obligación surgió a partir de este momento, pues ya para esa época su cónyuge se encontraba dependiendo económicamente de él, se tiene que tuvo hasta el 29 de octubre de 2016; sin embargo, la solicitud del incremento pensional fue elevada ante la entidad el 14 de mayo de 2019 (fl. 39); esto es, por fuera del término trienal contemplado en el artículo 488 del C.S.T., por lo que hay lugar a extinguir el derecho por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En cuanto al señor JOSÉ VENANCIO PINEDA ESCOBAR, se le reconoció la pensión mediante la Resolución 123512 del 14 de octubre de 2010 (fl. 28); no obstante, partiendo de la premisa que la exigibilidad de la obligación surgió a partir de ese momento en la cónyuge ya estaba desempleada; momento a partir del cual debió acudir a la entidad a reclamar la prestación que se pretende en el presente proceso, se tiene que tuvo hasta el 24 de octubre de 2012; sin embargo, la solicitud del incremento pensional fue radicada ante la entidad el 25 de junio de 2019 (fl 42); esto es, por fuera del término trienal contemplado en el artículo 488 del C.S.T., por lo que, hay lugar a extinguir el derecho por el fenómeno jurídico de la prescripción.



Bajo los argumentos expuestos, arribo a la misma decisión absolutoria proferida por el juez *a quo* para cada uno de los demandados, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Se advierte que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, si bien previó la posibilidad de dictar la decisión por escrito, no dispuso la forma de notificarla; razón por la cual, para suplir esa omisión, acudo a la aplicación analógica en los términos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, ordenaré la notificación de la presente decisión por edicto en los términos establecidos en el literal d) del artículo 41 ibidem; además se informará la decisión a través de los correos electrónicos debidamente suministrados por los apoderados.

Así se decidirá, sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 3 de junio de 2020 emitida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama



Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE POR EDICTO y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a08f10469659b5760ce9b492e23ace2fd00fc7d98bcd523015e0eb34260e24c**

Documento generado en 28/09/2020 08:14:03 p.m.